

Categoría	Sueldo mensual (1)	Beneficios mensuales (2)	Retribución total anual bruta (1) + (2) x 14
Oficial de primera de Maquinaria de Peaje	42.557	1.094	611.114
Oficial de primera de Maquinaria de Peaje en período de prueba	38.979	1.094	561.022
Operario de Comunicaciones.	38.005	1.094	518.388

Categoría	Sueldo mensual (1)	Beneficios mensuales (2)	Retribución total anual bruta (1) + (2) x 14
Peón Especialista	31.908	1.094	462.028
Peón	30.647	1.094	444.374
Mujer de limpieza (1)	8.450	342	123.088

(1) Cifras proporcionales al tiempo de trabajo.

ANEXO NUMERO 2

Horas extraordinarias

	A Pesetas	B Pesetas	C Pesetas	D Pesetas
Cobrador de Peaje de primera	335	372	401	535
Cobrador de Peaje	308	345	369	494
Cobrador de Peaje en periodo de pruebas	269	298	321	429
Cobrador de Peaje-Ordenanza	277	310	332	—
Encargado	392	435	460	—
Oficial de oficio de primera	340	379	406	542
Oficial de oficio de primera en periodo de prueba	306	340	365	487
Oficial de oficio de segunda	295	328	349	469
Oficial de oficio de segunda en periodo de prueba	271	301	321	431
Oficial de primera (Jefe de Equipo) de Maquinaria de Peaje	368	410	443	—
Oficial de oficio de primera de Maquinaria de Peaje	349	388	418	—
Oficial de oficio de primera de Maquinaria de Peaje en periodo de prueba	321	357	384	—
Operario de Comunicaciones	295	328	349	469
Peón Especialista	266	295	317	—
Peón	256	283	303	—

19999

CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo de la Empresa «Gas Madrid, S. A.», y su personal.

Habiéndose observado la omisión de parte del articulado del texto del acuerdo sobre homologación del Convenio Colectivo para la Empresa «Gas Madrid, S. A.», publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 166, de fecha 13 de julio de 1978, procede subsanar esta omisión.

A tal fin, y con el objeto de evitar la fragmentación de tal texto, se procede a la publicación en su integridad del contenido del acuerdo, salvadas las omisiones aludidas, debiendo entenderse que sustituye al publicado en la página 18639 del número 166 del «Boletín Oficial del Estado» de 13 de julio de 1978.

Disposiciones generales

Artículo 1.º Es voluntad firme de ambas partes negociadoras la absoluta observancia de cuanto se determina en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre política salarial y de empleo, por lo que, en cuanto sigue, se desarrollan y sustituyen exclusivamente las cláusulas automáticas de revisión salarial que, convenidas para el año 1978, en el apartado B) del artículo 13 del Convenio vigente, han sido suspendidas por el artículo 9 del citado Real Decreto-ley.

Art. 2.º A petición de la representación de los trabajadores, ambas partes negociadoras convienen la limitación máxima posible del número de horas extraordinarias, y también la limitación hasta un máximo del 20 por 100 en el incremento del valor unitario o total según los casos de cálculo, de cualquier clase de primas, incentivos, pluses, etc., establecidas en algunas secciones de la Empresa en régimen continuo o temporal, según demanda el ritmo de la actividad industrial, que han sido incluidas en la determinación de la masa salarial bruta y que venían incrementándose anteriormente en función de los crecimientos salariales, como las percepciones correspondientes a mayores tareas de instalaciones, prima anual a Agentes comerciales, incentivos de caja, Proceso de Datos y Lecturas.

No experimentarán variación alguna las primas mensuales de los Agentes comerciales, la prima de la tienda exposición, ni la prestación económica voluntaria de la Fábrica Norte, ni los premios de nupcialidad y natalidad.

Es de interés puntualizar aquí nuevamente, por ambas partes negociadoras, que se adopta esta decisión para que, sin superar los criterios salariales de referencia legales, se haga posible, en esta ocasión, maximizar el nivel salarial, con tratamiento favorable de los salarios más bajos.

Remuneración del personal

Art. 3.º Para el cálculo de la masa salarial global neta, se descuentan del incremento de la bruta las cantidades que, de modo razonable, resultan previsiblemente necesarias para el abono del incremento correspondiente a conceptos como las cuotas de Empresa de la Seguridad Social y accidentes de trabajo, las del IRTP que debe abonar la Empresa el complemento personal de antigüedad a que se refiere el artículo 14 del Convenio Colectivo vigente, las percepciones aludidas en el artículo anterior y otras análogas, como las correspondientes a horas extraordinarias, suplencias, pluses nocturno y voluntario, incentivos, dietas, etc., y el resto se destina a la remuneración del personal en general.

Art. 4.º El incremento de la masa salarial global neta de 1978 se divide entre los productores de «Gas Madrid, S. A.», de forma lineal en un 50 por 100, y proporcional, en otro 50 por 100 al salario que les correspondía en el año 1977, de cuyo reparto resulta el salario de Convenio reflejado en la tabla salarial que se inserta en el artículo 6.º; y al que se aplicará lo dispuesto en el artículo 12 del Convenio Colectivo vigente.

Art. 5.º Ambas partes han tenido en cuenta la circunstancia de que mientras en 1977 la actividad industrial en Madrid y Valladolid se limitaba al casco y periferia próxima de ambas capitales, en 1978 se ha extendido a núcleos de población más alejados, como por ejemplo San Fernando de Henares, Coslada, Fuenlabrada, Torrejón de Ardoz y polígono Arturo Eyrick.

Ello hace presumir razonablemente, durante el año 1978, un nivel de productividad más elevado y unas condiciones laborales distintas, que han de incidir sobre la plantilla de 1977, sin modificaciones significativas en la misma. Ante ello, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.º, tres, del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, ambas partes acuerdan procurar la homogeneidad en las retribuciones a percibir por los trabajadores de «Gas Madrid, S. A.», en 1977 y 1978, atendida la mayor productividad que la expansión aludida supone, y para ello se establece un Plus de Productividad, que se calcula en base a una previsión razonable del aumento de la producción que los trabajadores asumen.

Este plus se distribuirá entre los trabajadores, según su distinta categoría, en la cuantía señalada en el artículo 6.º, y se devengará el 31 de diciembre de 1978, aunque pueda abonarse a cuenta, dividido en doce mensualidades; no será computable a efectos de incrementar el valor de horas extraordinarias, suplencias, pluses, etc., pero su valor pasará a integrarse en el salario de Convenio, sumándose al mismo el 1 de enero de 1979, salvo que disposiciones legales lo prohíban.

Art. 6.º En consecuencia de lo dicho en los artículos anteriores, la remuneración del personal durante el año 1978 será la que resulta de la siguiente tabla:

	Pesetas				Total 1978
	Salario Convenio		Plus producción		
	Mensual	Anual (18 pagas)	Diario	Anual (365 días)	
<i>Personal técnico</i>					
Tercera categoría	28.608,67	514.950	82	29.930	544.886
Cuarta categoría	26.989,67	485.814	77	26.105	513.919
Quinta categoría	25.368,44	456.832	73	26.645	483.277
Sexta categoría	22.272,39	400.903	64	23.360	424.263
<i>Personal administrativo</i>					
Subjefe y Programador de ordenador	28.608,67	514.956	82	29.930	544.886
Oficial de primera y Operador de ordenador	25.368,44	456.832	73	26.645	483.277
Oficial de segunda y Operador máquinas contabilidad ...	22.272,39	400.903	64	23.360	424.263
Auxiliar perf. telef.	21.277,72	382.999	62	22.630	405.629
Con jornada de treinta y seis horas semanales:					
Subjefe y Programador de ordenador	23.400,00	421.200	67	24.455	445.655
Oficial de primera y Operador de ordenador	20.750,00	373.500	59	21.535	395.035
Oficial de segunda y Operador máquinas contabilidad ...	18.220,00	327.960	52	18.980	346.940
	Diario	Anual (645 días)			
<i>Profesiones de oficio</i>					
Capataz y Encargado de grupo	837,85	456.832	73	26.645	483.277
Oficial de primera	789,07	430.045	69	25.185	455.230
Oficial de segunda	735,60	400.903	64	23.360	424.263
Oficial de tercera	702,75	382.999	62	22.630	405.629
<i>Especialistas prácticos</i>					
Capataz y Encargado de grupo	837,85	456.832	73	26.645	483.277
Especialista de primera	789,07	430.045	69	25.185	455.230
Especialista de segunda	735,60	400.903	64	23.360	424.263
Especialista de tercera	702,75	382.999	62	22.630	405.629
<i>Peonaje</i>					
Capataz de Peones	772,84	421.200	70	25.550	446.750
Peones	682,38	371.895	60	21.900	393.795
Mujeres de limpieza	682,38	371.895	60	21.900	393.795
	Mensual	Anual (18 pagas)			
<i>Personal auxiliar</i>					
Con jornada normal:					
Encargado	22.272,39	400.903	64	23.360	424.263
Cobrador ventanilla	21.678,17	390.225	63	22.995	413.220
Cobrador Lector, nivel	21.277,72	382.999	62	22.630	405.629
Con jornada de treinta y seis horas semanales:					
Cobrador ventanilla	20.855,00	375.390	60	21.900	397.290
Cobrador Lector, nivel	20.469,00	368.442	59	21.535	389.977
<i>Personal subalterno</i>					
Encargado	22.272,39	400.903	64	23.360	424.263
Almacenero y Listero	21.277,72	382.999	62	22.630	405.629
Portero, Guarda y Vigilante de los servicios	20.969,44	377.450	61	22.265	399.715
Ordenanza	20.969,44	377.450	61	22.265	399.715
Mozo	20.969,44	377.450	61	22.265	399.715
	Diario	Anual			
Pinche y Aprendiz	615,58	335.495	55	20.075	355.570

Con independencia de las retribuciones que se reflejan en la tabla que precede, cada uno de los trabajadores de «Gas Madrid, S. A.», sin distinción de categorías, ha percibido ya, en el mes de febrero de 1978, la cantidad de 19.400 pesetas en concepto de compensación de la gratificación extraordinaria que en el mismo mes del año anterior fue concedida por la Empresa, y cuyas masas totales son equivalentes. Esta cantidad, con el mismo tratamiento que el plus de productividad,

se integrará asimismo en el salario de Convenio, sumándose al mismo el 1 de enero de 1979, salvo que disposiciones legales lo prohíban.

Art. 7.º Solamente en el supuesto contemplado en el artículo 3.º, número 1, del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, podrá revisarse durante el año 1978 la tabla del artículo anterior, en lo que se refiere al salario de Convenio. De darse tal supuesto, la revisión se practicará en la forma

que legalmente se estableciese para determinar los nuevos valores de dicho salario para las distintas categorías laborales, aplicables a las mensualidades ordinarias de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, y a las extraordinarias de septiembre, octubre y diciembre. Dicha revisión no sería aplicable, en cambio, al plus de productividad a que se refiere el artículo 5.º

Otras disposiciones

Art. 8.º La Comisión de vigilancia a que se refiere el artículo 38 del vigente Convenio se formará por tres miembros nombrados por los representantes de los trabajadores, y otros tres designados por la Empresa, ampliándose la competencia de la misma en el sentido de potestaría para intervenir en trámite de conciliación, previamente a cualquier reclamación judicial de los trabajadores, frente a la Empresa, ante Magistraturas de Trabajo.

Art. 9.º Se mantiene la plena validez de todo el articulado del Convenio vigente que no haya sido modificado expresamente en esta revisión.

Cláusula adicional

El conjunto de derechos y obligaciones que se pactan en la presente revisión del Convenio constituyen un todo indivisible con el propósito de alcanzar su homologación sin cláusula restrictiva alguna. En caso de que la Dirección General de Trabajo notificara la posible superación de los criterios salariales en el contenido del Convenio, éste no podrá ser ratificado por la Empresa, resultando precisa la oportuna modificación que leberá ser negociada nuevamente.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

20000 *ORDEN de 21 de junio de 1978 por la que se incluye al Instituto de Ampliación de Estudios e Investigación Industrial «José Antonio de Artigas» en el Registro de Empresas Consultoras y de Ingeniería Industrial.*

Ilmo. Sr.: Como resultado del expediente instruido, y a propuesta de la Dirección General de Promoción Industrial y Tecnología.

Este Ministerio tiene a bien disponer la inclusión en el Registro de Empresas Consultoras y de Ingeniería Industrial, creado por Decreto 617/1968, de 4 de abril, al Instituto de Ampliación de Estudios e Investigación Industrial «José Antonio de Artigas», en la Sección Especial de Empresas Consultoras y de Ingeniería Española, grupo B.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de junio de 1978.—P. D., el Subsecretario, Manuel María de Uriarte y Zulueta.

Ilmo. Sr. Director general de Promoción Industrial y Tecnología.

20001 *ORDEN de 23 de junio de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en grado de apelación en el recurso contencioso-administrativo número 1.680/74, promovido por don Alfredo Mahou de la Fuente contra resolución de este Ministerio de 6 de abril de 1972.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 1.680/74, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por don Alfredo Mahou de la Fuente contra resolución de este Ministerio de 6 de abril de 1972, se ha dictado con fecha 6 de marzo de 1978, sentencia por el Tribunal Supremo en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando la apelación interpuesta por la representación de don Alfredo Mahou de la Fuente contra la sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, de fecha once de febrero de mil novecientos setenta y siete, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el mismo contra la resolución dictada por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Madrid, Sección de Minas, de fecha diecinueve de junio de mil novecientos setenta y uno confirmada en alzada por la pronunciada por la Dirección General de Minas de fecha seis de abril de mil novecientos setenta y dos, debemos

revocar dicha sentencia, y con desestimación del recurso jurisdiccional, debemos confirmar, y confirmamos íntegramente, las resoluciones dictadas en vía administrativa a que se ha hecho referencia; todo ello sin hacer expresa condena en cuanto a las costas de ambos recursos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Colección Legislativa» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de junio de 1978.—P. D., el Subsecretario, Manuel María de Uriarte y Zulueta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

20002 *ORDEN de 23 de junio de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 852/75, promovido por don Isaac Esparraguera Martínez contra resolución de este Ministerio de 24 de julio de 1975.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 852/75, interpuesto por don Isaac Esparraguera Martínez contra resolución de este Ministerio, de 24 de julio de 1975, se ha dictado con fecha 24 de mayo de 1978, sentencia por la Audiencia Territorial de Madrid, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo sustanciado en estos autos, promovido por el Procurador don Argimiro Vázquez Guillán, en nombre y representación de don Isaac Esparraguera Martínez, contra resoluciones de la Junta de Energía Nuclear de siete de mayo de mil novecientos setenta y cuatro y del Ministerio de Industria de veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco, desestimatoria esta última del recurso de alzada interpuesto contra la primera, debemos declarar y declaramos tales resoluciones conformes con el ordenamiento jurídico; sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de junio de 1978.—P. D., el Subsecretario, Manuel María de Uriarte y Zulueta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

20003 *ORDEN de 23 de junio de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Barcelona en los recursos contencioso-administrativos número 476/77 y 478/77, acumulados, promovidos por «Fomento de Tiana, S. A.» y don José María Vilaclara Mir, contra resolución de este Ministerio de 4 de junio de 1976.*

Ilmo. Sr.: En los recursos contencioso-administrativos números 476/77 y 478/77, acumulados, interpuestos por «Fomento de Tiana, S. A.», y don José María Vilaclara Mir contra resolución de este Ministerio de 4 de junio de 1976, se ha dictado, con fecha 2 de mayo de 1978 por la Audiencia Territorial de Barcelona, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Fomento de Tiana, S. A.» y don José María Vilaclara Mir contra el acuerdo presunto del Ministerio de Industria, denegando, por silencio administrativo, el recurso de alzada interpuesto contra los adoptados en forma expresa con fecha cuatro de junio de mil novecientos setenta y seis por la Delegación en Barcelona del Ministerio mencionado, autorizando a «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», la ampliación de la red de distribución de energía eléctrica en tensión de 110 KV., y declaración de utilidad pública de la referida ampliación de tendido eléctrico, acuerdos que estimamos ser conformes a derecho, y no hacemos especial pronunciamiento condenatorio respecto de las costas causadas en los recursos acumulativamente substanciados; firme que sea esta